

EXPEDIENTE 321/2022

En la ciudad de Pamplona a 15 de marzo de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por la representación de AAA, con NIF XXX, en relación con acuerdo de compensación adoptado por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra relativo a sanción impuesta en materia de transportes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la correspondiente resolución del Director del Servicio de Inspección, Gestión, Ordenación de Transportes y Movilidad vino a imponerse a la recurrente sanción por comisión de infracción en materia de transportes (expediente NA -2/19). Dicha sanción fue confirmada mediante resolución de la Directora General de Transportes por la que se desestimaba el recurso de alzada presentado por la interesada.

Posteriormente la interesada interpuso recurso extraordinario de revisión que fue inadmitido a trámite por resolución de 19 de abril de 2021 de la Directora General de Transportes.

SEGUNDO.- El Director del Servicio de Recaudación dictó el 25 de agosto de 2021 justificante de compensación mediante el que comunicó a la interesada la compensación de la deuda correspondiente a tres sanciones, entre ellas la que constituye objeto de la presente reclamación, con un crédito a favor de la interesada correspondiente al concepto "GASÓLEO PROFESIONAL DEVOLUCIÓN 2021 T02".

TERCERO.- El 27 de agosto de 2021 la interesada interpuso recurso de reposición contra dicho acto de compensación.

El 4 de septiembre de 2022 el director del Servicio de Recaudación dictó resolución por la que desestimó el precitado recurso.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el 23 de septiembre de 2022 interpone la interesada reclamación económico-administrativa en la que insiste en su pretensión de anulación del acto recaudatorio realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- En su reclamación la interesada reitera las mismas alegaciones ya realizadas anteriormente en el recurso de reposición interpuesto contra la compensación efectuada.

En la primera de sus alegaciones la interesada solicita la nulidad del acto de compensación efectuado por omisión absoluta del procedimiento (*"ya que la providencia de apremio no había sido aún notificada al notificarse el acuerdo de compensación recurrido"*).

Pues bien, ha de tenerse presente que la compensación se regula en el artículo 59 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 68 a 73 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra configurándola como uno de los modos de extinción de las deudas tributarias y, por extensión, de los ingresos de derecho público. No es, por tanto, uno de los actos incardinados en el procedimiento de apremio (regulado por su parte en los artículos 116 y siguientes de la citada Ley Foral 13/2000), procedimiento de ejecución coactiva del patrimonio del deudor encaminado al cumplimiento de la obligación de pago declarada por un acto administrativo previo, y que es el que exige, para su iniciación, el dictado y notificación de la oportuna providencia de apremio.

Por otra parte, cabe añadir que, si antes de haber iniciado el procedimiento de apremio ya concurren las condiciones necesarias para la extinción mediante compensación, total o parcial, de la deuda pendiente de pago por parte del deudor, carecería de sentido que fuera necesario el inicio de dicho procedimiento de apremio tendente a la satisfacción de dicha deuda, incrementándola en este caso con los importes correspondientes a los recargos de apremio y, en su caso, intereses de demora, para acordar posteriormente tal extinción mediante compensación.

Entendemos, por tanto, que no es necesario el dictado y notificación de la providencia de apremio con carácter previo a la realización de la oportuna compensación de saldos.

Por todo ello, no se ha producido, en el presente caso, la pretendida omisión del procedimiento legalmente establecido.

TERCERO.- El resto de alegaciones efectuadas por la recurrente, en concreto, la pendencia tanto de la suspensión de la deuda, como de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, ya han sido contestadas en la resolución del director del Servicio de Recaudación de 4 de septiembre de 2022 por la que se desestimó el citado recurso de reposición, sin que la interesada haya venido a aducir otros argumentos, ni nuevos datos que permitan desvirtuar lo señalado en ella.

Y, en este sentido, hemos de reiterar que, en todo caso, la suspensión de la deuda habría quedado alzada ya con la resolución del recurso extraordinario de revisión, que tuvo lugar en mediante resolución - E/2021, de 19 de abril, de la Directora General de Transportes, notificada el mismo día.

Por otra parte, en relación a la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, ha de señalarse que el expediente de aplazamiento se habría cerrado una vez transcurrido infructuosamente el plazo de diez días para llevar a cabo la subsanación de los defectos apreciados en la solicitud que le fue concedido por resolución del Director del Servicio de Recaudación de 4 de agosto de 2021, notificada el 5 de agosto de 2021. Una vez transcurrido dicho plazo de diez días, la interesada debía efectuar el ingreso de la deuda en el plazo de los quince días siguientes.

En el momento en que se realizó la compensación no había transcurrido dicho plazo de quince días otorgado para efectuar el ingreso de la deuda de forma previa a la exigencia de la misma, si fuera el caso, por el procedimiento de apremio.

El número 6 del artículo 55 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece que:

“6. Si durante la tramitación (del aplazamiento o fraccionamiento) el solicitante resultara acreedor de la Hacienda Tributaria de Navarra por devoluciones tributarias, se podrá compensar de oficio el crédito con la deuda objeto de la solicitud.”

Esta circunstancia concurre en el presente supuesto, por lo que, procede también rechazar esta alegación de la reclamante.

A la vista de lo anterior, no se aprecian razones para anular la compensación efectuada como pretende la reclamante.

En consecuencia, este Tribunal resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de AAA, en relación con compensación llevada a cabo por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción impuesta en materia de transportes en expediente NA -2/19, debiéndose confirmar la misma en sus propios términos, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.